

La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Jurisprudencia: comparación de las posturas de la Fiscalía General del Estado y del Tribunal Supremo

RAÚL CASTRO CABALLERO

Universidad de Valladolid

Resumen

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es una cuestión muy reciente que ha empezado a ser tratada por la jurisprudencia española. El presente artículo intentará ofrecer un análisis de cómo la naturaleza de esta figura ha sido tratada por el Tribunal Supremo español.

Palabras clave: Tribunal, Supremo, responsabilidad penal, persona jurídica

Abstract

The legal person's criminal responsibility is a very recent topic, which have been started to be address by the Spanish jurisprudence. This paper tries to offer an analysis about how the nature of this figure has been analyzed by the Spanish Supreme Court.

Key words: Cour, Supreme, criminal responsibility, legal person

1. Introducción

En el año 2010, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se introdujo dentro del ordenamiento jurídico-penal español la responsabilidad de las personas jurídicas, hecho que al mismo tiempo fue una evidente novedad y un gran avance en la legislación penal nacional por cuanto amplía las posibilidades de persecución de infracciones penales.

Respecto de la necesidad de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en primer lugar la Exposición de Motivos²⁹⁷ de la citada Ley de reforma reconoce que ello deriva de la demanda de diversos instrumentos jurídicos internacionales de dar una respuesta penal a figuras delictivas en las que las personas jurídicas pudieran verse involucradas.

En el presente trabajo se intentará realizar un análisis introductorio de la doctrina jurídica acerca de la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas, para posteriormente adentrarse en la Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, en comparación con lo defendido por la Fiscalía General del Estado, pudiendo adelantarse que ambos organismos defienden posiciones que si bien son ciertamente parecidas, son totalmente distintas.

2. Una breve introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Lo primero de todo se hace necesario determinar en qué consiste la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, consistiendo básicamente en que las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsable de determinados tipos delictivos, en virtud de lo establecido en el artículo 31 Bis del Código Penal²⁹⁸.

²⁹⁷ La Exposición de Motivos, en su apartado VII, dice literalmente lo siguiente: “Se regula de manera pormenorizada la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...). Esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea”.

²⁹⁸ Art. 31 Bis CP: En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: **a)** De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma; **b)** De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Como puede apreciarse, y cómo ya ha sido señalado por parte de la inmensa mayoría de la doctrina jurídica, el legislador optó por un criterio doble de atribución de la responsabilidad penal a las personas jurídicas:

- 1- Que el delito haya sido cometido por los administradores o representantes legales de la empresa, en beneficio y por nombre de ésta; o
- 2- Que el delito haya sido cometido en beneficio y por cuenta de la persona jurídica por alguno de sus empleados, si ello ha venido motivado por la ausencia de políticas y medidas destinadas a evitar la comisión de delitos.

Esas medidas y políticas a las que se hace referencia en el apartado anterior son los programas de cumplimiento normativo, más comúnmente denominados “programas de compliance”. La existencia de este tipo de mecanismos de control dentro de la persona jurídica, y siempre que se entiendan como adecuados, tiene como consecuencia el que ante la comisión de delitos por las personas y en las circunstancias antes reseñadas, la persona jurídica no tendrá que responder por ello.

3. La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Tribunal Supremo

El hecho de que se trate de una figura de reciente introducción, y aun a pesar de poder ser considerada un importante avance en la legislación penal española, hace que inevitablemente exista un halo de incertidumbre sobre su naturaleza, siendo necesario el establecimiento de jurisprudencia para dotar de mayor claridad a esta figura. A este respecto es de suma importancia la STS 154/2016, de 29 de febrero. Como primer pronunciamiento importante, esta Sentencia dice que para la determinación del actuar de la persona jurídica (lo que es muy relevante para observar la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas) debe partirse de la constatación de si el delito que se cometa dentro de la empresa ha venido siendo facilitado por la falta de una cultura de cumplimiento (o lo que es lo mismo, la carencia de medidas de control) o si, aun existiendo medidas de control, éstas no son adecuadas para evitar la comisión del delito.

A juicio de la Fiscalía General del Estado, en su Circular 1/2016, la circunstancia de exoneración de responsabilidad estaría muy próxima a la excusa absolutoria²⁹⁹. Sin embargo, la citada STS disiente de esta afirmación, porque la excusa absolutoria indicada por la Fiscalía General del Estado parte de la previa afirmación de la existencia de la responsabilidad por el hecho, excluyéndose su punibilidad; mientras que el Tribunal entiende que la presencia de

²⁹⁹ GÓMEZ RIVERO, María del Carmen (coord.), “Nociones Fundamentales de Derecho Penal. Parte General”, Editorial Tecnos, Pág. 304: Sobre las excusas absolutorias: “*Son situaciones generalmente vinculadas a la persona del autor, que implican que se considere político-criminalmente inadecuado o innecesario imponer cualquier castigo, y afectan exclusivamente a aquellos respecto de quienes concurre*”.

los adecuados mecanismos de control no implicaría la exoneración de responsabilidad, sino la inexistencia de la misma.

Es decir, según el TS, la exención de responsabilidad por la existencia de adecuados mecanismos de control no actúa como excusa absolutoria, sino que excluye de responsabilidad porque ésta es inexistente. El TS justifica esta afirmación en el hecho de que el núcleo de responsabilidad de la persona jurídica consiste esencialmente en la no adopción de medidas de control adecuadas destinadas a evitar la comisión de delitos en el seno del ente.

En conexión con lo expresado en el párrafo anterior, el TS dice que la figura de la exención de responsabilidad de personas jurídicas tiene como objetivo el evitar daños reputacionales a la empresa. Esta motivación refuerza la tesis de que nos encontramos ante una exclusión de responsabilidad por su inexistencia, porque de otro modo la persona jurídica no tendría que responder del hecho punible, pero no sería suficiente para evitar daños a la reputación de la misma porque de alguna manera podría entenderse que hay responsabilidad aunque no haya tenido que responderse por el delito.

4. Conclusión

Del examen de la figura de la circunstancia de exención de responsabilidad de las personas jurídicas, así como de la comparación de las posturas defendidas por el TS y la FGE, puede concluirse que la postura defendida por el primero en su Sentencia es más acertada, porque si bien es del todo imposible erradicar totalmente la comisión de delitos en el seno de las personas jurídicas, la configuración actual de esta exención hace que ésta actúe cuando dentro de la organización de la misma se han adoptado medidas de control adecuadas para luchar contra la comisión de estos delitos, y que cuando se cometan los delitos por parte de las personas mencionadas en el artículo 31 Bis CP, ello sea debido al incumplimiento de las normas de control establecidas dentro de la empresa.

La razón de esta conclusión tiene un importante componente teórico, ya que como se ha señalado en la cita contenida en la nota a pie de página 3 del presente artículo, y como así ha entendido el TS, la excusa absolutoria en la que la FGE encuadraba esta exención conlleva el hecho de que ante la comisión de un tipo delictivo, no se impone un castigo pero ello no conlleva la inexistencia de responsabilidad.